



Proceso No. **2020-00545-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **ALDEMAR REY NIÑO** contra **BENJAMÍN PRIETO CASTRO Y CIA S.A.S. y BENJAMÍN PRIETO CASTRO**, en razón al pago total de la obligación.-

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: SIN condena en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5fd7ea1931660da381763e2234bd148e3016dfa4ba3e97b7f212ba0
67f320dac**

Documento generado en 11/05/2022 11:36:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO:

Procede el despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso donde es demandante LUIS ENRIQUE CASTAÑEDA en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

ANTECEDENTES:

Señala el demandante a través de su apoderada que la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A, emitió póliza de seguro SOAT No. AT-1329 - 35103087 - 5 con fecha de vigencia entre el 01 de diciembre de 2016 y el 30 de noviembre de 2017, que amparaba el vehículo de placas XRI24D.

Agrega que el 05 de enero de 2017 en la Calle 14 No. 31A - 50 Barrio Esperanza de Villavicencio (Meta), se presentó accidente de tránsito, cuando LUIS ENRIQUE CASTAÑEDA se desplazaba como conductor de la motocicleta de placas XRI24D y es impactado por un vehículo de servicio público (Taxi).

Consecuencia de la colisión LUIS ENRIQUE CASTAÑEDA resulto gravemente lesionado, debiendo ser valorado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, quien el día 24 de enero de 2019 quien emitió dictamen con una pérdida de capacidad laboral equivalente al 33%.

El 06 de octubre de 2020, el demandante en nombre propio, radicó reclamación formal aparejada de los requisitos para acreditar la ocurrencia del siniestro y su cuantía, ante la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, en la que solicitó la afectación del amparo por incapacidad permanente, con cargo a la Póliza SOAT No. AT-1329 - 35103087 – 5.

Señala que de acuerdo al porcentaje de PCL otorgado al señor LUIS ENRIQUE, del 33%, le corresponde para el caso en concreto a DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS (\$2.754. 143.00) M/cte, teniendo en cuenta el salario mínimo del año 2017, que era de \$737. 717.00 M/cte.

Itera que la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A, el 15 de octubre de 2020, allega memorial de fecha 13 de octubre de 2020, mediante el cual objeta la reclamación, por cuanto que la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral, se encuentra fuera de los 18 meses indicados por la norma, incumpliendo el presupuesto legal, por lo que no es procedente el pago indemnizatorio solicitado.

Añade que el 23 de octubre de 2020, se presentó solicitud de reconsideración desvirtuando señalando que el 23 de marzo de 2018 el señor LUIS ENRIQUE CASTAÑEDA, radicó ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral.

Refiere que no fue posible realizar la solicitud de calificación de pérdida de capacidad antes del 23 de Marzo de 2018, en razón a que aún se encontraba en tratamiento médico, el que solo concluyó el día 05 de Julio de 2018, fecha en la cual el Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias forenses emitió dictamen definitivo, otorgando 100 días de incapacidad y como secuelas medicas legales: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente; perturbación funcional de órgano sistema de la locomoción de carácter permanente.

Señala que el 5 de diciembre de 2018, la FISCALÍA 30 LOCAL de Villavicencio, ordena a la Junta de Calificación de Invalidez del Meta realizara valoración de pérdida de capacidad laboral del señor LUIS ENRIQUE CASTAÑEDA, emitiéndose dictamen de PCL el 24 de enero de 2019.

Subsanada la demanda, mediante auto del 18 de junio de 2021 se admitió la demanda y se ordenó correrle traslado a la demandada por el término de 10 días.

Notificada en debida forma la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A. a través de apoderado, se pronunció sobre cada uno de los hechos; se opuso a las pretensiones por cuanto no está obligada a pago alguno, conforme a las excepciones de mérito que propone, así: AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES DE LA RECLAMACION PARA PRETENDER EL AMPARO DE NDEMNIZACION POR INCAPACIDAD PERMANENTE, LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT) AT – 35103087, IMPOSIBILIDAD DE COBRAR INTERESES DE MORA.

Corrido el traslado de las excepciones, la parte demandante se pronunció haciendo los reparos del caso.

Se citó a audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento y tramitadas las mismas, se dispone el despacho a proferir la decisión que defina la instancia.

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales tales como: a) Competencia del juzgado para conocer del asunto. b) Demanda en forma. C) Capacidad para ser parte, y d) Capacidad procesal, se hallan presentes en este caso, ya que la competencia, por los distintos factores que la determinan recae en este despacho; la demanda reúne los requisitos que exige el ordenamiento procesal civil; las partes estuvieron representadas por apoderado durante el curso del proceso. Aunado a lo anterior, ha de decirse que no se observa causal de nulidad alguna para resolver la litis, con lo cual se determina la naturaleza meritoria del presente fallo.

Para resolver el tema aquí planteado el despacho entra a efectuar una revisión de la actuación adelantada, en razón a que para dictar sentencia el Juez debe determinar si se observaron todos los ritos procesales que permitan decidir conforme a derecho el problema planteado.

Como primera medida se debe advertir que, al hacer la revisión de la actuación, a la demanda se allegó el poder otorgado por el señor LUIS ENRIQUE CASTAÑEDA a la Dra. SANDRA MILENA MORENO REYES, para iniciar y llevar a su terminación este

proceso. La demanda ha sido presentada, por cuanto quien ostentando la calidad jurídica de beneficiario-asegurado de un seguro de vida, esto es el señor LUIS ENRIQUE CASTAÑEDA, una vez acaecido el riesgo solicita que la Compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A., está obligada a pagarle la indemnización contemplada en la póliza SOAT at-1239-35103087 con fecha de vigencia 1 de diciembre de 2016 y el 30 de noviembre de 2017, la cual amparaba el vehículo de placa XRI24D.

La sociedad demandada SEGUROS DFEL ESTADO S.A. le otorgó poder al Dr. HECTOR YOBANY CORTES GOMEZ, para que la representara y ejerciera su defensa, tal y como lo hizo a través de la actuación.

Así entonces, si la aspiración del asegurado consiste en obtener la compensación de los daños que eventualmente se encuentran dispuestos los bienes corporales o incorporeales que tengan un valor estimable en dinero y que puedan ser objeto de una estipulación lícita, el contrato de seguro que sobre ello se realice es un contrato de indemnización; pero la situación jurídica cambia cuando el contrato tiene por objeto las personas. En el primer evento nos encontramos frente a un contrato de previsión y de indemnización a la vez; en el segundo se trata únicamente de un contrato de previsión, cuyas características son disímiles. En los seguros que tienen por objeto las cosas la idea del enriquecimiento está jurídicamente desechada, la indemnización debe tener correspondencia exacta con el daño, pero cuando el objeto es la persona, la idea del enriquecimiento conserva su vigor expreso a través del canon 1138, que deja al arbitrio de las partes la fijación de la suma asegurada, subsanando así la falta técnica de reacción del artículo 1083 que no distingue los seguros patrimoniales y los seguros sobre la vida.

Por tanto, en el contrato de seguro, el asegurador toma sobre si por un determinado tiempo todos o alguno de los riesgos de pérdida o deterioro que corren ciertos objetos o la vida, obligándose a cambio de la prima pagada a satisfacer la indemnización correspondiente estipulada previamente en la póliza. Su finalidad es dar seguridad contra el riesgo, por eso el tratadista GARRIGUES señala, que: *“el seguro no es más que un producto del riesgo, y que todo riesgo engendra una preocupación y un deseo de seguridad; por ello se afirma que el seguro pone lo seguro en lugar de lo inseguro”*.

El demandante LUIS ENRIQUE CASTAÑEDA, pretende se declare civilmente responsable a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. en calidad de COMPAÑÍA ASEGURADORA de la motocicleta de placas XRI24D bajo la Póliza SOAT No. AT-1329 - 35103087 - 5, por el amparo de incapacidad permanente, como consecuencia de sus lesiones sufridas en el accidente de tránsito de fecha 05 de enero de 2017, por el monto señalado por la Tabla de Indemnización de Perdida de la Capacidad Laboral del Decreto 780 de 2016.

Se declare responsable a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** al reconocimiento y pago de intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente autorizada, sobre la obligación que se determine a su cargo en la sentencia judicial, desde el mes siguiente a la fecha en que se acreditó ante la aseguradora el derecho a favor de los demandantes de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio, es decir desde 6 de octubre 2020, en la cual se demostró el siniestro y su cuantía y hasta que se efectúe su pago.

Que como consecuencia de la primera declaración se condene a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., en calidad de COMPAÑÍA ASEGURADORA de la

motocicleta de placas XRI24D bajo la Póliza SOAT No. AT-1329 - 35103087 – 5 con afectación al amparo de INCAPACIDAD PERMANENTE, a pagar la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS (\$2.754.143.00), conforme lo dispuesto en el Decreto 780 de 2016, en favor del señor LUIS ENRIQUE CASTAÑEDA por haber perdido el 33% de capacidad laboral en accidente de tránsito de fecha 05 de Enero de 2017.

Que, como consecuencia de la segunda declaración, se condene a la parte demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A. al reconocimiento y pago de intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente autorizada, sobre la obligación que se determine a su cargo en la sentencia judicial, desde el mes siguiente a la fecha en que se acreditó ante la aseguradora el derecho a favor del demandante de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio, es decir desde 6 de octubre 2020, en la cual se demostró el siniestro y su cuantía y hasta que se efectúe su pago. La presente pretensión se encuentra fundamentada en el Artículo 1080 del Código de Comercio. Además, solicita que las sumas anteriores sean indexadas al valor actual del IPC y se condene en costas al demandado.

Corresponde a este despacho determinar si la demandada, está en la obligación o no de efectuar el pago aquí reclamado al demandante junto con sus intereses moratorios, en consideración a la pérdida del 33% de capacidad laboral en accidente de tránsito acaecido el 05 de enero de 2017.

El Decreto 780 de 2016, en su articulado establece algunas definiciones relacionadas con el tema de estudio, entre ellas:

Accidente de tránsito. Suceso ocurrido dentro del territorio nacional, en el que se cause daño en la integridad física o mental de una o varias personas, como consecuencia del uso de la vía por al menos un vehículo automotor.

Beneficiario. Es la persona que acredite tener derecho a los servicios médicos, indemnizaciones y/o gastos de que trata el Título III del presente decreto, de acuerdo con las coberturas allí señaladas.

Indemnización por incapacidad permanente. Es el valor a reconocer, por una única vez, a la víctima de un accidente de tránsito, cuando como consecuencia de tales acontecimientos se produzca en ella la pérdida de su capacidad para desempeñarse laboralmente.

Beneficiario y legitimado para reclamar. Se considerará beneficiario y legitimado para reclamar la indemnización por incapacidad permanente ante la Subcuenta ECAT del Fosyga, a la víctima de un accidente de tránsito, entre otros, cuando por causa de dichos eventos, hubiere perdido la capacidad laboral en alguno de los porcentajes establecidos en la tabla contenida en el artículo 2.6.1.4.2.8., del presente decreto, pérdida que deberá ser calificada por la autoridad competente.

Responsable del pago y valor a reconocer. La indemnización por incapacidad permanente será cubierta por:

a) La compañía de seguros cuando se trate de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado esté amparado por una póliza de SOAT;

(...)

El art. 1080 del C. Co. Señala que: *“El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. En caso de no hacerlo será de su cargo la obligación y el interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad”*.

Tenemos que para transitar en el territorio nacional todo vehículo debe estar amparado por un seguro obligatorio, el cual debe amparar daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito, entre otros.

En el presente asunto, de acuerdo a las pruebas legal y oportunamente aportadas al proceso se encuentra acreditado que el demandante, sufrió accidente de tránsito el 5 de enero de 2017 y que está cobijada por los beneficios del Seguro Obligatorio “SoAT”, de conformidad con la póliza No. 1349-35103087-5, que fuera expedida al vehículo de placa XRI24D a nombre de LUIS ENRIQUE CASTAÑEDA, vigente para la fecha del accidente.

También está demostrado que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, determinó la pérdida de la capacidad laboral del señor CASTAÑEDA, en un 33%.

La parte demandante, según la prueba que obra en el expediente efectuó la solicitud de indemnización por incapacidad permanente en accidente de tránsito a SEGUROS DEL ESTADO S.A., directamente el 6 de octubre de 2020, habiéndole adjuntado los documentos pertinentes. A tal petición respondió la aseguradora el 13 de octubre de ese año, informándole que objeta formalmente la reclamación presentada y negó el pago solicitado con fundamento en el art. 2.6.1.4.2.9 del decreto 780 de 2016, en consideración a que entre la fecha de la ocurrencia del evento y la solicitud de calificación de la invalidez habían transcurrido más de 18 meses calendario.

Puestas así las cosas, debe el despacho entrar al estudio de las excepciones propuestas por la parte demandada, a fin de determinar si tienen la virtualidad de enervar las pretensiones de la demanda.

Las excepciones propuestas por la demandada las hizo consistir en la AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES DE LA RECLAMACION PARA PRETENDER EL AMPARO DE INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD PERMANENTE, la cual sustento en el Decreto 056 de 2015 en concordancia con el Decreto 780 de 2016 exige en su Artículo 2.6.1.4.2.9. *“Término para presentar la reclamación. La solicitud de indemnización por incapacidad permanente deberá presentarse en el siguiente término: a) Ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o quien este designe, de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del Decreto-ley 019 de 2012, dentro del año siguiente a la fecha en la que adquirió firmeza el dictamen de pérdida de capacidad laboral;*

b) Ante la compañía aseguradora que corresponda, en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio. En cualquiera de los dos casos, siempre y cuando entre la fecha de ocurrencia del evento y la solicitud de calificación de la invalidez no haya pasado más de dieciocho (18) meses calendario”, términos que no fueron cumplidos por la mandante, ya que la solicitud de calificación se dio ya transcurridos los 18 meses calendario desde la fecha de ocurrencia del evento y fuera del término consagrado en el artículo 1081 del Código de Comercio.

Además, que la demandante no ha cumplido con su obligación de aportar los documentos legalmente exigidos para reclamar el amparo de indemnización por incapacidad permanente señalados en el art. 26 del Decreto 056 de 2015 en concordancia con el Decreto 780 de 2016, razón por la cual no cumplió su carga legal y probatoria.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, argumentando en que el decreto 780 de 2016 en su art. 2.6.1.4.2.9 señala el término para presentar la reclamación y como se observa dentro del presente proceso el evento ocurrió el 5 de enero de 2017 y la solicitud de calificación ante la junta regional se presentó el 5 de diciembre de 2018, por lo que ya había transcurrido el termino fijado por la ley para ejercitar la acción, sin que el demandante haya hecho uso de ella.

Subsidiariamente interpuso como excepciones de mérito, el LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT) AT – 35103087, sustentada en que la aseguradora mediante la póliza de Seguro Obligatorio de accidentes de tránsito SOAT tiene los siguientes límites “Máximos” y para el caso de la incapacidad permanente el máximo es de 180 smlmv y en el evento de una remota sentencia condenatoria en contra de la demandada, los anteriores límites deberán ser tenidos en cuenta pues no podríamos ser obligados a un pago en exceso, para tal efecto es mi deber resaltar que las cifras allí mencionadas son días de salario.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DIRECTA DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO, argumentada en que se debe tener en cuenta lo señalado en el art. 1081 del Código de Comercio respecto de la prescripción, el cual indica “La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.”, así mismo el art. 1131 del Código de Comercio que establece: “En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto a la víctima...”.

Señala que el caso que nos ocupa, se configuró la figura jurídica de la prescripción puesto que, desde el 5 de enero de 2017, fecha en la cual tuvo ocurrencia el hecho externo imputable a los demandados y en la que la demandante tuvo el conocimiento para solicitar el pago de la indemnización como víctima, transcurrieron más de dos años, lo que configuraría la prescripción ordinaria de conformidad con lo establecido en la normatividad comercial que regula el contrato de seguro.

Por lo anterior, al haberse configurado la prescripción ordinaria frente al contrato de seguro no hay lugar a que se pretenda obtener el pago de indemnización alguna.

Además, propuso la excepción de IMPOSIBILIDAD DE COBRAR INTERESES DE MORA, ARRAIGADA en que como se observa en las pretensiones de la demanda, la parte actora pretende el pago de intereses de mora, sin embargo, estos no se encuentran causados habida cuenta que la reclamación fue objetada dentro del término legal y con motivos serios y fundados.

La **GENERICA**.

Por técnica jurídica, estudiaremos las excepciones en el siguiente orden: Como primera medida la excepción de CADUCIDAD, luego la PRESCRIPCIÓN y de ser necesario seguidamente la AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES DE LA RECLAMACION PARA PRETENDER EL AMPARO DE INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD PERMANENTE, LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT) AT – 35103087, IMPOSIBILIDAD DE COBRAR INTERESES DE MORA.

Para el efecto entonces la caducidad es una figura jurídica que afecta la acción legal o administrativa, que se requiere para reclamar o hacer efectivo un derecho; fenómeno totalmente diferente a la prescripción, pues ésta es un fenómeno jurídico que ocurre por el paso del tiempo y busca penalizar la inacción o el abandono del derecho por parte del titular del mismo. Por tanto, la caducidad se refiere a la acción legal y la prescripción al derecho como tal.

El Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que: *“De acuerdo al análisis jurisprudencial de la corporación, la caducidad “es un fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado”.*

En cambio, según concepto de la Sala, la prescripción *“es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva”.*

En conclusión, el alto tribunal reiteró que la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual se adquieren o se extinguen derechos, mientras que la caducidad se relaciona con la oportunidad de acudir a la jurisdicción competente para instaurar la correspondiente acción legal, según sea el caso. (Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 27001233300020130034601 (03272014) – Jul. 9/15)

La sección tercera del Consejo de estado en sentencia 30566 del 2006 con ponencia del Magistrado Mauricio Fajardo, se refirió de la siguiente forma a las diferencias entre estos dos conceptos:

“En efecto, se trata de dos instituciones jurídicas diferentes. La caducidad se refiere a la extinción de la acción, mientras que la prescripción a la del derecho; la primera debe ser alegada, mientras que la caducidad opera ipso iure; la prescripción es renunciable, mientras que la caducidad no lo es, en ningún caso, y mientras que los términos de prescripción pueden ser suspendidos o interrumpidos, los de caducidad no son susceptibles de suspensión, salvo norma expresa, como es el caso de la conciliación prejudicial establecida en la Ley 640 de 2001.»

La Corte Constitucional ha señalado que *“la caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja*

transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos". Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado".

Además, dijo: *"La caducidad está unida al concepto de plazo extintivo, es decir, al término prefijado para intentar la acción judicial, de manera que una vez transcurrido éste se produce fatalmente el resultado de extinguir dicha acción. Por ello, la caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso cuando aparezca establecida dentro de la actuación procesal, aun cuando no se descarta la posibilidad de que pueda ser declarada a solicitud de parte".*

El decreto 780 de 2016, señala en el art. 2.6.1.4.2.9. *"Término para presentar la reclamación. La solicitud de indemnización por incapacidad permanente deberá presentarse en el siguiente término:*

a). Ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o quien este designe, de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del Decreto-ley 019 de 2012, dentro del año siguiente a la fecha en la que adquirió firmeza el dictamen de pérdida de capacidad laboral;

b). Ante la compañía aseguradora que corresponda, en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio.

En cualquiera de los dos casos, siempre y cuando entre la fecha de ocurrencia del evento y la solicitud de calificación de la invalidez no haya pasado más de dieciocho (18) meses calendario".
Subraya el despacho.

Descendiendo al caso concreto tenemos que de acuerdo al material probatorio obrante en el infolio está probado que el 5 de enero de 2017, ocurrió un accidente de tránsito, donde una de las víctimas fue el señor LUIS ENRIQUE CASTAÑEDA, quien conducía la motocicleta de placa XRI24D, habiendo sufrido lesiones que le provocaron fractura de tibia y peroné distal izquierdos, dicha motocicleta se encontraba amparada con la póliza SOAT 1329-35103087-5, expedida por Seguros del Estado S.A.

En virtud de lo anterior, el señor CASTAÑEDA, el 6 de octubre de 2020 procedió a efectuar la reclamación de indemnización por incapacidad permanente en accidente de tránsito, la que fue objetada y se negó su pago.

Así mismo, se puede establecer que previo a ello, el 23 de marzo de 2018 el aquí demandante solicitó a la Fiscalía 30 Local de Villavicencio, donde se tramitaba proceso por el delito de lesiones personales culposas contra ERNESTO CUELLAR GALVIS, fuera remitido a la Junta de Calificación de Invalidez Regional Meta, en consideración a las graves lesiones que afectaban su locomoción y ser una persona de escasos recursos y no contar con medios para su subsistencia.

Tal solicitud fue tenida en cuenta por el ente investigador e hizo la solicitud a la Junta de calificación de Invalidez el 12 de diciembre de 2018, quien practicó el dictamen el 24 de enero de 2019, habiéndolo calificado con el 33% de PCL.

Así las cosas, como lo planteó el señor apoderado de la parte demandante en la audiencia, etapa de alegatos, entre las partes existe únicamente discusión en cuanto a la interpretación que se le debe dar al art. 2.6.1.4.2.9 del decreto 780 de 2016, concretamente al inciso final que señala: “ *En cualquiera de los dos casos, siempre y cuando entre la fecha de ocurrencia del evento y la solicitud de calificación de la invalidez no haya pasado más de dieciocho (18) meses calendario*”, para el efecto entonces debemos absolver las siguientes preguntas: Por quien se debe efectuar la solicitud de calificación de la invalidez?, a quien o ante quien se debe hacer esa petición?.

El artículo 2.6.1.4.2.6, Ibidem, señala, que la indemnización por incapacidad permanente, es el valor a reconocer, por una única vez, a la víctima de un accidente de tránsito, ... cuando como consecuencia de tales acontecimientos se produzca en ella la pérdida de su capacidad para desempeñarse laboralmente.

Por su parte, el art. 2.6.1.4.2.7., señala que el beneficiario y legitimado para reclamar la indemnización por incapacidad permanente ante ... la entidad aseguradora autorizada para expedir el SOAT, según corresponda, es la víctima de un accidente de tránsito, ...que hubiere perdido la capacidad laboral en alguno de los porcentajes establecidos en la tabla contenida en el artículo 2.6.1.4.2.8 del presente decreto, pérdida que deberá ser calificada por la autoridad competente.

Para dar respuesta al primer interrogante, tenemos que quienes puede solicitar la práctica de un dictamen de PCL, son: (i) *quien padeció de la enfermedad o sufrió el accidente*; (ii) *sus beneficiarios, en caso de muerte*; (iii) *las Entidades Promotoras de Salud (EPS)*; (iv) *las Administradoras de Riesgos laborales (ARL)*; (v) *las Administradoras de Fondos de Pensiones*; (vi) *el empleador*; y (vii) *la compañía del seguro previsional*. Art. 28 del decreto 1352 de 2013.

El mismo artículo en su párrafo nos responde el segundo interrogante cuando señala: “*La solicitud se deberá presentar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez que le corresponda según su jurisdicción teniendo en cuenta la ciudad de residencia de la persona objeto de dictamen*”.

Así las cosas y dando aplicación a la norma citada por la parte demandada, tenemos que se encuentra debidamente probado que la fecha del evento, corresponde al 5 de enero de 2017 y la fecha de solicitud a la Junta Regional de Calificación de Invalidez la hizo la Fiscalía 30 Local, el 5 de diciembre de 2018, tal como se dijo en el hecho 1 2 de la demanda y da cuenta el oficio que obra en la prueba trasladada de dicho ente cuyo oficio tiene fecha 22 de noviembre de 2018; esto es cuando ya había transcurrido más de 18 meses, desde la fecha de la contingencia,

Ahora bien, teniendo certeza que la solicitud de calificación de la invalidez se debe presentar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez y no ante ninguna otra autoridad, es por lo que la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada para enervar las pretensiones de la demanda, se abre paso y como consecuencia de ello se debe decretar la terminación del proceso y condenar en costas a la parte demandante.

Ante la prosperidad de la excepción de caducidad, el despacho queda relevado del estudio de las demás excepciones propuesta por la parte demandada.

En atención a que el demandante LUIS ENRIQUE CASTAÑEDA, goza de amparo de pobreza, el despacho se abstiene de condenarlo en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso.

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandante-.

Contra esta decisión no procede recurso alguno por ser asunto de mínima cuantía.

Notifíquese conforme a lo dispuesto por el art. 295 del Código general del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

351377a6ab2d1186a774f951e6cd861946cd6ee7b847ef479c10db1319d3d046

Documento generado en 11/05/2022 02:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00389-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

- 1.** De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado SEGUNDO OLEGARIO TORRES CRISTANCHO como apoderado del demandante JOSÉ DOMINGO ORTIZ DELGADILLO, conforme a los términos del poder conferido.
- 2.** Con arreglo en los artículos 320 y 321 del ibídem, se concede en efecto devolutivo, la alzada interpuesta de forma directa por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2021, que rechazó el incidente de nulidad propuesto.
- 3.** De conformidad con el artículo 326 del Código General del Proceso, por secretaría córrasele traslado a la apelación interpuesta. Una vez vencido el término remítase todo el expediente a la Oficina Judicial de Villavicencio, con el propósito que sea remitido al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, quien ya conoció de la apelación interpuesta contra la sentencia proferida en primera instancia.
- 4.** Ahora bien, teniendo en cuenta lo solicitado por el abogado SEGUNDO OLEGARIO TORRES CRISTANCHO, en su correo del 20 y 26 /04/2022, respecto de que se le reconozca personería y se decida sobre la apelación interpuesta como derecho de petición, se le hace saber que la intervención de las partes ante la jurisdicción civil está regulada expresamente en la ley procedimental, en consecuencia, tanto su forma como oportunidad las partes deben observar lo previsto en dicha normatividad, en el cual no está dispuesto el derecho de petición en los términos que se presente.

No obstante en los numerales que anteceden se resuelve las solicitudes realizadas, por lo que el despacho queda relevado de realizar pronunciamiento alguno.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b93f60a3b220aca32ab613a6374429fd00e5c296248bc955e91249a4bedff8e**
Documento generado en 11/05/2022 11:33:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>